

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00369 00

Revisado el escrito de subsanación radicado por la demandante, se verifica que su radicación fue extemporánea.

Al respecto obsérvese, que el auto inadmisorio se notificó por estado el 3 de noviembre de 2022, por lo que el plazo para subsanar feneció el 11 de noviembre de este año, mientras que la subsanación se presentó el pasado 16 de noviembre.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa promovida por IMZ Colombia S.A.S. contra Sociedad Comercial Lozada & Lozada Abogados Asociados S.A.S y Álvaro Andrés Pérez Gómez, por no haberse subsanado en el plazo legal

Secretaría diligencie el formato de compensación ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54827fa1df6cccd4b11cb7995bf5868e57d9c939b84f79cef4f4ad0e038e584**

Documento generado en 25/11/2022 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00313 00

C.1

La demandante aportó evidencias de la gestión de notificación personal enviada al correo electrónico del demandado, junto con el reporte de entrega del mensaje (PDF 5 y 7), verificándose el cumplimiento de los requisitos legales.

Dentro de plazo legal el convocado radicó escrito de contestación y formuló mecanismos de defensa, enviando un ejemplar al demandante.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación electrónica realizada al ejecutado Néstor Javier Guerrero Laverde, la que se entiende surtida el 6 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que aquel accionado oportunamente contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

TERCERO: Precisar que el demandante no replicó los medios exceptivos propuestos por el convocado.

CUARTO: De la objeción al juramento estimatorio se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Ricardo Antonio Gómez Durán, como mandatario judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6797ca050a8298fcc0a43a7fc24d4f6a861790d31686b33029df7111049cf4b**

Documento generado en 25/11/2022 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00154 00

1. Reconocer efectos a las gestiones de enteramiento del auto admisorio de la acción popular realizada a través de la página web de la Rama Judicial, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 1.º artículo 7.º de dicha providencia.

2. En consideración a que la propiedad horizontal convocada y la *Alcaldía Local de Suba*, no se pronunciaron sobre lo solicitado en el punto 5.º del auto del 22 de septiembre del corriente año, se les vuelve a requerir para que en el término de cinco (5) días, “[...] acrediten la publicación del aviso en la cartelera de enteramiento a la comunidad, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7.º del auto de 15 de junio de 2022.”.

Adicionalmente, se requiere a la accionada para que en el citado plazo sanee las deficiencias en el poder conferido al abogado que adujo actuar en su representación, según lo ordenado en el numeral 2.º de la mencionada providencia del 22/09/2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd0519e70dcf64fb64158c63f9c655e443275b5ce7757b1b6398fee3f27cb08**

Documento generado en 25/11/2022 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00248 00

Incorporar al expediente y poner en conocimiento la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, relacionada con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20171893, y se requiere al accionante en reconvencción para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre los argumentos expuestos por la citada entidad para negarse a inscribir el líbello y promueva las gestiones que válidamente correspondan.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db33f181154345b3abcf46f0b71bf5b78562a2f9f085f409aa1e323e5e3d985**

Documento generado en 25/11/2022 02:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00006 00

1. Con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que los convocados *Fundación para el Desarrollo Habitacional y Empresarial Portal de Cali “Fundehepoca”, José Alirio Tovar, María González Castañeda, José Miguel Taque Macías, Luz Marleny Bejarano Jiménez, Miguel Gerardo Sánchez Pineda, Armando Suescun Chuscal, Ayda Liliana Tibana Lozano, Luz Marina Castaño García, Edilma Pérez Zarate, Héctor Eli Sánchez Pineda, María Consuelo Camelo Rodríguez, Mayerline Velasco Téllez, Luz Nidia Carreño Ovalle, Carlos Rafael Cabrera Del Villar, Luis Eduardo Angulo Amado, Aura Rosa Amado Ariza, María Jineth Vidales Benítez, María Elena Antonio Romero, Luz Marina Castro Guerrero, Orlando Betancourt Leal, Mariluz Fonseca Parra, Alba Lucia Ramírez Rincón, Giovanni Llanos Rey, Yuliana Patricia Roldan Castro, Rosa Elvia Quintero Báez, Jacqueline Contreras Contreras, Rinaldo Borrero Calderón, Milton Borrero Calderón, Marleny Morales Luna, Ramon Torres Rivera, María Rosalba Campos, Hilda Marcela Sáenz Puentes, Giovanni Saiz Sosa, Tulio Ernesto Fernández Berrio, Gloria Aguirre Merchán, Efraín Salazar Zapata, Claudia Patricia Hernández Ramírez, José Javier Grisales Grisales, Luz Marina Ospina de Grisales, Alexander Villamarín Trujillo, Mailen Luz Correa Pulido, Blanca Doris Pinzón, Miguel Andrés Sanabria Pinzón, Sandra Patricia Aguilar Gil, Luz Mila Aguilar Gil, Héctor Alfredo Torres Barbosa, Cenide Mina Nazarith, Virginia Bonilla De Romero, Pedro Antonio Romero Bonilla, Rafael Antonio García Cárdenas, Ana Vargas Galindo, Carlos Alberto Torres Herrera, Marleny Muñoz Torres, Yury Stella Rivera Úsuga, Luz Angela Hernández Acosta, Flor Elisa García Carrillo, Jorge Antonio Cantillo López, Gladis Mireya Cortes Lamprea, Rita Delia Tirado, Barbara Lavao Collazos, Rosa Helena Vega Contreras, Hermenegilda Yate Bucuru, María Lucero Monsalve Monsalve, Miguel Jiménez Cepeda, Martha Patricia Ramírez Pinzón, Jairo Villada, Roselia Duarte Aguilar, Jhon Fredy Poveda Castellanos, María Esperanza Vargas Caballero, José Vicente Rodríguez Moreno, Mariela Aranguren Cuervo, Edgar Rodríguez Malagón, Olga Lucia Mogollón Castaño, Rosa Elvira Cuadrado Cuadrado, Apóstol Del Carmen González Suesca, José Domingo Montañez Bautista, José Norberto Martínez Merchán, Margarita Romero de Martínez, José Azael Niampira Sánchez, Inés Espinosa Bustos, Juan Ricardo Aguilar Gil, Lidia Esperanza Gómez Manrique, Fabio Eliecer Gamboa Moreno, Dudien Ofelia Pineda Peña, Jorge Luis Camelo Hernández, Luz Angela Diaz Téllez, Sara Galindo De Vargas, Samuel Gil Quiroga, María Eugenia Quintero León, Moisés Guerrero Cárdenas, Pedro Ignacio Llanos López, Martha Rey De Llanos, Blanca Inés Melo Sánchez, Florentino Fernández Cruz, Rodrigo Parrado Cubillos, Blanca Aurora Linares Cáceres, José Humberto Sánchez Alfonso, Elvira Pancha Quintero, María Lilia Bernal, Octaviano González Casas, Renedt Mahecha Anzola, Neftaly Coca Bernal, Luis Alfredo Sánchez Rojas, Yaneth Lucia Quiroga Páez, María Deifa Alejo Triviño, Rubiela López De Torres, Marlen Martínez Martínez, Olga Yamile Garzón Rodríguez, Merardo Mogollón*

Ariza, Silvia Rodríguez Daza, Anyi Carolina Cadena Costo, Mary Luna Leal, Flor Alba Gil Betancur, Ramiro Gómez Franco, Blanca Flor Gómez Limas, Clara Inés Suarez Suárez, Rosalba Rojas Ceballos, Armando Yara Gómez, Luz Elena Hermosa Ramírez, Fernando Tovar Piraquive, John Jaime Ángulo Cruz, Nancy María Pérez Acuña, Nelly Yoana Arias Hernández, Andrés Ruiz Cortes, María Margarita Vento Martínez, María Adela Beltrán De Torres, Rafael Torres, Carlos Evelio López Pinilla, José Jersey López Pinilla, Flor María Zea Figueroa, Pablo Antonio Hernández Sanabria, María Concepción Hernández Mendoza, Cenaida Espinosa Pérez, Ernesto Cadena Alfonso, Benjamín Hernández Rojas y Representaciones Stamps Ltda, quedan enterados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído.

Téngase en cuenta que el término concedido legalmente para plantear los mecanismos de defensa que aquellos estimen necesarios comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

2. Examinadas las citaciones para la notificación personal enviadas por la parte accionante¹; no es posible reconocerles efectos jurídicos por cuanto no se indicó en debida forma la naturaleza del asunto, esta es, declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, habiéndose señalado únicamente “*prescripción extraordinaria de dominio*”, requisito establecido en el inciso 1.º numeral 3.º artículo 291 del Código General del Proceso.

Ante dicha circunstancia, se requiere a la parte actora para adelante nuevamente las gestiones de enteramiento de los convocados no referidos en el numeral que precede teniendo en cuenta las citadas precisiones. Para el cumplimiento de dicho acto se otorga el término de diez (10) días.

3. Con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error aritmético incurrido en los autos de 1.º de febrero y 29 de agosto de 2022, precisando el nombre de demandado *Ernesto Cadena Alfonso*.

4. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días allegue el certificado de tradición del inmueble registrado con M.I. 50S-40302095, en el que conste la inscripción de la demanda, y el documento en formato “*pdf*” con la información establecida en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Esperanza Espinosa Muñoz, como apoderada judicial de los accionados *Fundación para el Desarrollo Habitacional y Empresarial Portal de Cali “Fundehepoca”, José Alirio*

¹ Archivo “59CitacionArt291.pdf”.

Tovar, María González Castañeda, José Miguel Taque Macías, Luz Marleny Bejarano Jiménez, Miguel Gerardo Sánchez Pineda, Armando Suescun Chuscal, Ayda Liliana Tibana Lozano, Luz Marina Castaño García, Edilma Pérez Zarate, Héctor Eli Sánchez Pineda, María Consuelo Camelo Rodríguez, Mayerline Velasco Téllez, Luz Nidia Carreño Ovalle, Carlos Rafael Cabrera Del Villar, Luis Eduardo Angulo Amado, Aura Rosa Amado Ariza, María Jineth Vidales Benítez, María Elena Antonio Romero, Luz Marina Castro Guerrero, Orlando Betancourt Leal, Mariluz Fonseca Parra, Alba Lucia Ramírez Rincón, Giovanni Llanos Rey, Yuliana Patricia Roldan Castro, Rosa Elvia Quintero Báez, Jacqueline Contreras Contreras, Rumaldo Borrero Calderón, Milton Borrero Calderón, Marleny Morales Luna, Ramon Torres Rivera, María Rosalba Campos, Hilda Marcela Sáenz Puentes, Giovanni Saiz Sosa, Tulio Ernesto Fernández Berrio, Gloria Aguirre Merchán, Efraín Salazar Zapata, Claudia Patricia Hernández Ramírez, José Javier Grisales Grisales, Luz Marina Ospina de Grisales, Alexander Villamarín Trujillo, Mailen Luz Correa Pulido, Blanca Doris Pinzón, Miguel Andrés Sanabria Pinzón, Sandra Patricia Aguilar Gil, Luz Mila Aguilar Gil, Héctor Alfredo Torres Barbosa, Cenide Mina Nazarith, Virginia Bonilla De Romero, Pedro Antonio Romero Bonilla, Rafael Antonio García Cárdenas, Ana Vargas Galindo, Carlos Alberto Torres Herrera, Marleny Muñoz Torres, Yury Stella Rivera Úsuga, Luz Angela Hernández Acosta, Flor Elisa García Carrillo, Jorge Antonio Cantillo López, Gladis Mireya Cortes Lamprea, Rita Delia Tirado, Barbara Lavao Collazos, Rosa Helena Vega Contreras, Hermenegilda Yate Bucuru, María Lucero Monsalve Monsalve, Miguel Jiménez Cepeda, Martha Patricia Ramírez Pinzón, Jairo Villada, Roselia Duarte Aguilar, Jhon Fredy Poveda Castellanos, María Esperanza Vargas Caballero, José Vicente Rodríguez Moreno, Mariela Aranguren Cuervo, Edgar Rodríguez Malagón, Olga Lucia Mogollón Castaño, Rosa Elvira Cuadrado Cuadrado, Apóstol Del Carmen González Suesca, José Domingo Montañez Bautista, José Norberto Martínez Merchán, Margarita Romero de Martínez, José Azael Niampira Sánchez, Inés Espinosa Bustos, Juan Ricardo Aguilar Gil, Lidia Esperanza Gómez Manrique, Fabio Eliecer Gamboa Moreno, Dudien Ofelia Pineda Peña, Jorge Luis Camelo Hernández, Luz Angela Diaz Téllez, Sara Galindo De Vargas, Samuel Gil Quiroga, María Eugenia Quintero León, Moisés Guerrero Cárdenas, Pedro Ignacio Llanos López, Martha Rey De Llanos, Blanca Inés Melo Sánchez, Florentino Fernández Cruz, Rodrigo Parrado Cubillos, Blanca Aurora Linares Cáceres, José Humberto Sánchez Alfonso, Elvira Pancha Quintero, María Lilia Bernal, Octaviano González Casas, Renedt Mahecha Anzola, Neftaly Coca Bernal, Luis Alfredo Sánchez Rojas, Yaneth Lucia Quiroga Páez, María Deifa Alejo Triviño, Rubiela López De Torres, Marlen Martínez Martínez, Olga Yamile Garzón Rodríguez, Merardo Mogollón Ariza, Silvia Rodríguez Daza, Anyi Carolina Cadena Costo, Mary Luna Leal, Flor Alba Gil Betancur, Ramiro Gómez Franco, Blanca Flor Gómez Limas, Clara Inés Suarez Suárez, Rosalba Rojas Ceballos, Armando Yara Gómez, Luz Elena Hermosa Ramírez, Fernando Tovar Piraquive, John Jaime Ángulo Cruz, Nancy María Pérez Acuña, Nelly Yoana Arias Hernández, Andrés Ruiz Cortes, María Margarita Vento Martínez, María Adela Beltrán De Torres, Rafael Torres, Carlos

Evelio López Pinilla, José Jersey López Pinilla, Flor María Zea Figueroa, Pablo Antonio Hernández Sanabria, María Concepción Hernández Mendoza, Cenaida Espinosa Pérez, Ernesto Cadena Alfonso, Benjamín Hernández Rojas y Representaciones Stamps Ltda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4866fa6884b58a50aab557dc86937807c4636a7f78733a5995f25136d59057fc**

Documento generado en 25/11/2022 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00195 00

C.5

1. La convocada Edificio World Business Center P.H., al contestar la demanda formuló la excepción de mérito denominada “*prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio sobre el inmueble con suma de posesiones en favor de mi representada*”, frente a la cual por auto de 15 de junio de 2022 se requirió para que aportada el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-445775.

La demandante informó sobre las dificultades para aportar el reseñado documento, en razón a que la Oficina de Instrumentos Públicos tiene bloqueado cualquier trámite relacionado con el bien, allegando evidencia de ese hecho; y con esa manifestación, junto con el informe en otros cuadernos, ingresó el expediente al despacho el 30 de junio pasado.

Sin embargo, aun cuando se dictaron providencias en los cuadernos 2 y 6, se omitió proferir la pertinente en este trámite, por lo cual se presentan disculpas a las partes.

2. Revisada la excepción en comentario, se observa que carece de claridad y precisión, pues no expresa qué es lo que se busca con la misma, ni se identifica el predio frente al cual se reclama la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; así mismo, no se relataron los hechos fundamento de la exceptiva, ni los relativos a la suma de posesiones, con indicación puntual de los tiempos en que cada una de las personas ejercieron posesión del inmueble.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

Conceder a la convocada Edificio World Business Center P.H., el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas en el numeral 2.º de esta providencia, e igualmente para que procure obtener el certificado especial contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, so pena de no tramitar la referida excepción.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61ebbf6aba9df87b87d7df2ea3efb8fefb45b42c704426a0fa129ecf9e157a2**

Documento generado en 25/11/2022 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00299 00

Sería del caso determinar el valor de las cuentas cuyo pago debe asumir el demandado, sin que por el momento resulte viable hacerlo, porque se verifica, que no obran los contratos de arrendamiento o documentos que acrediten los periodos en los cuales los inmuebles estuvieron arrendados, lo cual imposibilita estimar el valor de los frutos civiles percibidos y el estado de las cuentas que se ordenaron rendir.

Así las cosas, se requiere al demandante para que en el término de quince (15) días allegue la referida documental o los elementos de juicio que acrediten las citadas relaciones contractuales, lo cual deberá hacer por intermedio de apoderado judicial válidamente constituido.

En el mismo sentido, y para que aporten las respectivas pruebas, se impone requerimiento a los demandados, precisando que ya con anterioridad se les ordenó cumplir con esa exigencia, atendiendo lo decidido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; por lo que de no acatar lo ordenado podrán ser sancionados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7521f0f5343484c5df4047e1af04cdca881b4a25ec532306d9e475cc62f384f**

Documento generado en 25/11/2022 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00471 00

Se decide la excepción previa “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, formulada por la curadora *ad litem* del demandado *Trino García Peña* y las personas indeterminadas, en el proceso declarativo de pertenencia distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Planteó la profesional del derecho la necesidad de vincular en calidad de litisconsorte necesario al señor *Wilmar Alexander Arias Soler*, al figurar como comprador de los derechos de posesión y mejoras del bien objeto de usucapión en el contrato del 2 de noviembre de 2010.
2. En el término de traslado la parte actora no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa, siendo en el caso particular invocada la establecida en el numeral 9.º de la norma en cita.
2. En cuanto a la figura del litisconsorcio necesario, ha de indicarse, que encuentra reconocimiento en el artículo 61 del Código General del Proceso, que señala, “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia del 23 de mayo de 2019 (exp. 001-2004-00042-01), indicó que, “[...] el litisconsorcio necesario (art. 51 cpc) se presenta cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, `en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos´ (G.J., t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, ‘Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...’”.

3. Tomando en cuenta el citado precedente, el referido marco normativo, la situación fáctica y los elementos de juicio obrantes en el plenario, no se advierte la configuración de los presupuestos establecidos para la prosperidad de la excepción planteada.

Lo anterior, por cuanto la acción promovida corresponde a una declarativa de pertenencia y, por consiguiente, de conformidad con el numeral 5.º precepto 375 del Código General del Proceso, la demanda debía formularse contra el propietario del inmueble a usucapir, que para el caso corresponde al señor *Trino García Peña*, de conformidad con los certificados de tradición allegados¹.

Téngase en cuenta, que si bien con la demanda se allegó un “*contrato de compraventa de posesión y mejoras*”, respecto del bien objeto de usucapión, en el cual figuran como compradores la demandante y *Wilmar Alexander Arias Soler*, tal circunstancia legalmente no impone la vinculación obligatoria del señor Arias Soler, en calidad de litisconsorte necesario, y en todo caso, si tiene interés en el predio objeto de la demanda, queda habilitado para comparecer en el término de emplazamiento a las personas que se pudieran considerar con derechos sobre el inmueble.

4. Así las cosas, se desestimaré la excepción propuesta, y no se impondrá condena en costas al no estar causadas (numeral 8.º artículo 365 del estatuto procesal), y al haberla promovido la curadora *ad litem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por la curadora *ad litem* del demandado *Trino García Peña* y las personas indeterminadas.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer condena en costas.

TERCERO: En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z.

¹ Folio 3, archivo “*AnexosDemanda.pdf*” y folios 66-87, archivo “*04SubsanacionDemanda.pdf*”.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9576da2b34125b453d2e692c79b0d76bb06e163ab0ebc71eb95da09917f871d1**

Documento generado en 25/11/2022 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00127 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Banco de Occidente contra Better Corp Ltda., Harold Agredo Espitia y Marleny Montealegre Vásquez, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 20 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$277'020.851, por concepto del valor total de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 29 de noviembre de 2018, con vencimiento el 18 de febrero de 2021.

1.2. Los intereses moratorios respecto de la suma de \$257'109.655, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado desde el 19 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2. La sociedad Better Corp Ltda. fue admitida por la Superintendencia de Sociedades, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, por tal razón, por auto de 2 de septiembre de 2022 se ordenó el envío de una copia del expediente a la citada autoridad.

3. Los ejecutados Harold Agredo Espitia y Marleny Montealegre Vásquez se notificaron por aviso en la forma prevista en el Código General del Proceso, sin que dentro del término legal formularan excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación cobrada es la incorporada en el pagaré otorgado por los nombrados ejecutados el 29 de noviembre de 2018 con vencimiento el 18 de febrero de 2021, más los correspondientes intereses de mora ocasionados.

3. El citado título cumple con los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2° precepto 780 *Ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 *lb.* es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Teniendo en cuenta el referido título valor, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento proveniente de los deudores demandados, quienes se obligaron en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que los deudores incurrieron en mora en el pago de la obligación, a partir de su exigibilidad.

5. Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de Harold Agredo Espitia y Marleny Montealegre Vásquez, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidar por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$12'000.000 m/cte.

QUINTO: Precisar que los acuerdos, actos o decisiones adoptadas en el proceso de reorganización de la sociedad Better Corp. Ltda., con incidencia en la solución del crédito cobrado, podrán surtir efectos

respecto de la obligación ejecutada en este asunto, y para el efecto, previa su acreditación, se adoptarán las medidas que correspondan.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e6f835520bc5c8e341a1ef00a8bfd445d5b00aa5a0d377227f907fe484d810**

Documento generado en 25/11/2022 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00381 00

C.1

Por auto de 13 de octubre de 2022 se ordenó a la secretaría correr traslado de las excepciones de mérito planteadas por algunos demandados, no obstante, revisado el acto archivado en el PDF69 se verifica que el allí surtido corresponde al recurso de reposición formulado contra el auto que desestimó la excepción previa, y no aparece relacionado el previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordena a la secretaría cumpla de manera correcta lo dispuesto en auto de 13 de octubre de la presente anualidad.

Cúmplase (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4117cc2e1f1819c04739f5474881fb6da56136fc8c9c46e74d10a44128a37565**

Documento generado en 25/11/2022 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00510 00

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en proveídos del 15 de julio de 2022 y 23 de septiembre de 2022, en el que se le requirió para que “[...] acredite las gestiones de notificación a los citados Alberto, Luis, Marcela, Eugenia, Fabiola, Martha, Claudia, Pablo, Rubén y Yesid Castellanos Castiblanco”; con apoyo en los incisos 1.º y 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, se terminará el trámite por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso declarativo especial de división promovido por *Hugo Fernando Silva Soto* contra *Ricardo Castiblanco Domínguez* y *Ana Herminia Castiblanco Domínguez*, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar la inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio. Comunicar esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través del medio tecnológico disponible.

TERCERO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36127ddd30b9b6ffc6d0e8d28317c1026930a2fc29875013efec3e75a589784**

Documento generado en 25/11/2022 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>